



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de octubre de 2020

EXPEDIENTE : "JAWY CUATRO", código 04-00174-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET
ADMINISTRADO : Diana Milagros Ccala Roncalla
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "JAWY CUATRO", código 04-00174-18, fue formulado con fecha 01 de agosto de 2018, por Diana Milagros Ccala Roncalla, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Kosñipata y Camanti, provincias de Paucartambo y Quispicanchi, departamento de Cusco.
2. Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 10756-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "JAWY CUATRO" y "VALENTINA 200", código 05-00228-18, en un área común "A" de 200 hectáreas; 2.- Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común para el día 03 de diciembre de 2018, a las 09:00 horas, en el Órgano Desconcentrado del INGEMMET con sede en Cusco, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
3. Posteriormente, la Directora de Concesiones Mineras, por resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, basada en el Informe N° 14292-2018-INGEMMET-DCM-UTN, tomando en cuenta el resultado del acto de remate del 03 de diciembre de 2018, resuelve, entre otros, tener por pagada la oferta del área simultánea "A", adjudicándose a la titular del petitorio minero "JAWY CUATRO"
4. Mediante resolución de fecha 20 de junio de 2019 (fs. 52), sustentada en el Informe N° 7522-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 27 de junio de 2019, al domicilio señalado en autos sito en Avenida Los Incas N° 827, oficina 401, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, siendo recibidos por Wendy Huamán Vásquez (recepción), con Documento Nacional de Identidad-DNI N° 71813830, según



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2020-MINEM/CM

consta en el Acta de Notificación Personal N° 475413-2019-INGEMMET que corre a fojas 55.

5. Con Escrito N° 04-000230-19-T, de fecha 15 de agosto de 2019 (fs. 58-60), Diana Milagros Ccala Roncalla solicita el sobrecarte de los carteles de aviso, pues según el Acta de Notificación Personal N° 475413-2019-INGEMMET, éstos fueron supuestamente notificados el 27 de junio de 2019 en un domicilio que no corresponde al que consignó en autos, ya que existen serlas contradicciones en su descripción.
6. Por Informe N° 15489-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la resolución de fecha 20 de junio de 2019 y los carteles de aviso fueron notificados el 27 de junio de 2019, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 475413-2019-INGEMMET. Respecto a lo solicitado con Escrito N° 04-000230-19-T del 15 de agosto de 2019, se indica que el diligenciamiento de notificación se efectuó cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el escrito presentado deviene en improcedente. En consecuencia, se evidencia que la titular no ha cumplido con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero incurso en causal de abandono.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 4079-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 04-000230-19-T del 15 de agosto de 2019; y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "JAWY CUATRO".
8. Con Escrito N° 04-000012-20-T, de fecha 10 de enero de 2020, Diana Milagros Ccala Roncalla interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4079-2019-INGEMMET/PE/PM.
9. Por resolución de fecha 10 de febrero de 2020, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "JAWY CUATRO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 226-2020-INGEMMET/PE, de fecha 28 de febrero de 2020.
10. Con fecha 29 de setiembre de 2020, la recurrente, vía correo electrónico dirigido al Consejo de Minería, presenta un escrito ampliatorio a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "JAWY CUATRO" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2020-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte
12. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
14. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
15. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
16. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2020-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 475413-2019-INGEMMET (fs. 55) correspondiente a la resolución de fecha 20 de junio de 2019, referente a la expedición de carteles, se advierte que ésta fue realizada en el domicilio señalado por la administrada, esto es, en Avenida Los Incas N° 827, oficina 401, Wanchaq-Cusco-Cusco, siendo recibida el 27 de junio de 2019 por Wendy Huamán Vásquez, con DNI N° 71813830, quien fue identificada como encargada de recepción. Asimismo, se indica como características del lugar donde se notificó lo siguiente: color de fachada gris, 08 pisos y puerta de vidrio.
19. Sin embargo, de las Actas de Notificación Personal N° 442122-2018-INGEMMET (fs. 23) correspondiente a la resolución de fecha 22 de octubre de 2018, referente a la declaración de simultaneidad y convocatoria a remate, y N° 455893-2019-INGEMMET (fs. 44) correspondiente a la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, referente a la adjudicación del área simultánea, se observa que los días 05 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019, respectivamente, dichas notificaciones fueron realizadas en el domicilio señalado en el numeral anterior, siendo recibidas por los encargados de recepción (Julio César García García y Nicole García Lizano), indicándose como características del domicilio: fachada de vidrio, 10 pisos y puerta de vidrio. Cabe agregar que las precitadas notificaciones fueron realizadas con las formalidades y requisitos legales, esto es, que fueron recibidas por la administrada, quien pudo asistir al acto de remate y adjudicarse el área simultánea.
20. La recurrente adjunta a su recurso de revisión tomas fotográficas (fs. 15-17), precisando que ellas corresponden al edificio donde se ubica el domicilio consignado en autos y en donde se observa que las características del mismo no coinciden con los datos señalados en el acta de notificación personal mediante la cual se notificó la resolución de fecha 20 de junio de 2019.
21. En el presente caso, del análisis de todos los actuados, se advierte que no existe certeza que el notificador en el acto de notificación de la resolución de fecha 20 de junio de 2019, que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya llegado al domicilio indicado por la recurrente en el petitorio minero "JAWY CUATRO". Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada (referente a los carteles) es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
22. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 20 de junio de 2019 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
23. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "JAWY CUATRO" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 20 de junio de 2019, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2020-MINEM/CM

numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4079-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 20 de junio de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

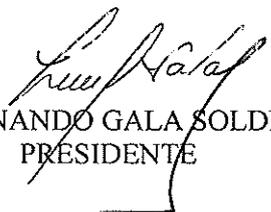
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

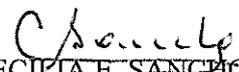
SF RESUELVE:

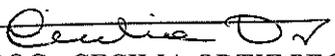
PRIMERO. Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4079 2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 20 de junio de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

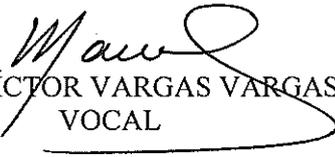
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

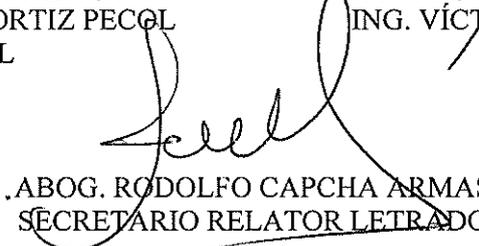
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO